



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00234-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDUARD BALLESTA LAGARES C.C. No.15.027.788.
DEMANDADOS: NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ C.C. No. 1.042.450.418.
KATTHIA DAYANA ESCALANTE HERNANDEZ C.C. No. 1.048.214.345.
SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR C.C. No. 22.548.659.
EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO C.C. No. 1.143.149.607.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, que la parte demandante a través de su apoderado con escrito de fecha 03 de mayo de 2023 manifiesta que desiste de las demandadas KATHIA DAYANA ESCALANTE HERNANDEZ y SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MAYO VEINTITRÉS 239) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial ha solicitado el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de las demandadas KATHIA DAYANA ESCALANTE HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.048.214.345 y de la señora SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR quien se identifica con la C.C No 22.548.659, y en su lugar se prosiga la orden de seguir adelante la ejecución en contra de las señoras NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418 y en contra de EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO con identificación C.C. No. 1.143.149.607.

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del numeral 2, del artículo 315 del Código en cita, por cuanto establece que sujetos procesales pueden optar tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello, facultad con la que cuenta expresamente el profesional del derecho quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor EDUARD BALLESTA LAGARES.

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. (REPARTO)
E.S.D.

EDUARD BALLESTA LAGARES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.027.788 de Lórica Córdoba, con correo electrónico: eduardballesta@hotmail.com en mi calidad de arrendador, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOHN EMIRO TAPIA POLO**, mayor de edad y de esta vecindad con y cédula de ciudadanía No 15.050.151 de Sahagún Córdoba, portador de la T.P. No. 87.249, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: lennon_10712008@hotmail.com para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA EJECUTIVA** contra las señoras **NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ, KATTHIA DAYANA ESCALANTE HERNANDEZ, SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR Y EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, esto en relación al inmueble ubicado en la calle 68 No 26-06 Loc 3 de Barranquilla.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, sustituir, **desistir**, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente.

EDUARD BALLESTA LAGARES
C.C No 15.027.788 de Lórica.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por lo que continuará respecto de las demandadas NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418 y en contra de EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO con identificación C.C. No. 1.143.149.607.

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado al demandado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo brevemente explicado, se,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
RESUELVE:**

- 1. ACÉPTESE** el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante Dr. JOHN EMIRO TAPIA POLO, de la acción instaurada en contra de la demandada señora, KATHIA DAYANA ESCALANTE HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.048.214.345 y de la señora SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR quien se identifica con la C.C No 22.548.659, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
- 2. CONTINUAR** el proceso respecto de las pretensiones contra las demandadas NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418 y en contra de EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO con identificación C.C. No. 1.143.149.607, tal como se esboza en la parte motiva del presente proveído
- 3. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señora KATHIA DAYANA ESCALANTE HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.048.214.345 y de la señora SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR quien se identifica con la C.C. No. 22.548.659, si existen títulos a favor devuélvanse, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.
- 4.** No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 de Mayo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 82 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--